

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
AGUSTIN CODAZZI – CESAR  
[j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 18 No 13-07 Barrio Machiques  
Teléfono: 5766077

Agustín Codazzi Cesar, Catorce (14) de Abril Dos Mil Veintiuno (2021).

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCAMIA  
DEMANDADOS: YUNADIS QUINTERO ANGARITA-FIDEL PAREJO MIER  
RADICACIÓN: 200134089001-2017-00208-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud elevada por el señor apoderado de la parte demandante donde presenta desistimiento de la presente acción en lo que atañe a la demandada YUNADIS QUINTERO ANGARITA, procede el despacho a pronunciarse, para lo cual se.....

CONSIDERA

Señala el artículo 314 del Código General del Proceso, "el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)

"El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)

Más adelante precisa: "Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuara respecto de las pretensiones y personas comprendidas en él. En este caso deberá tenerse en cuenta lo dispuesto sobre litisconsorcio necesario (...)".

En el presente evento, el apoderado de la parte demandante solicita se autorice el desistimiento de la acción en lo que respecta a la señora YUNADIS QUINTERO ANGARITA, a quien aún no ha sido posible notificar del mandamiento de pago, siendo entonces la oportunidad propicia para ello por lo que este será aceptado por ser procedente, y como consecuencia de dicha decisión quedara esta desvinculada del proceso.

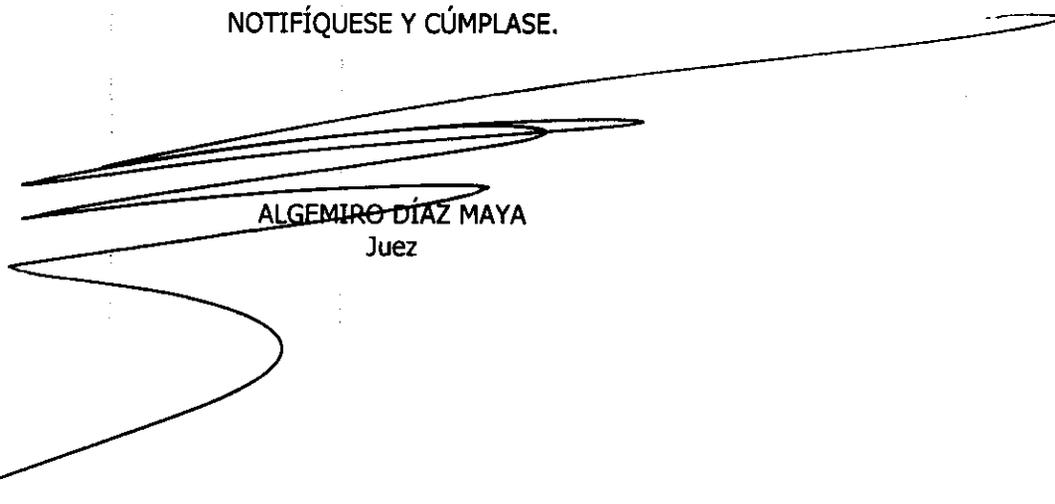
En virtud de lo antes expuesto, el juzgado.

RESUELVE

1º.- Acéptese el desistimiento de la presente acción ejecutiva en lo que atañe a la demandada YUNADIS QUINTERO ANGARITA, y en consecuencia desvincúlese como tal, del presente proceso.

2º.- Sin condena en costas toda vez que estos no han sido notificados del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ALGEMIRO DÍAZ MAYA  
Juez